

DIARIO PATRIÓTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Palma 16 de Febrero de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Tit. 2º Cap. 3º Del Gobierno.

ART. 15. *La potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el Rey.*

El Poder legislativo es el representativo de las cortes: estas son como se ha dicho repetidas veces, la voluntad general de la Nación, por sus representantes. En nada se ha coartado la libertad del pueblo, ni menos se le restringe el fuero de hacer él mismo las leyes; poniendo la reunion de diputados; pero à fin de evitar inconvenientes que suelen dimanar de un sistema popular se ha adoptado sabiamente que cada setenta mil almas tengan un procurador, que este hable y represente, transija y obre segun el poder que le confieren sus comitentes. Hemos visto varios gobiernos en que formaban, aprovaban ó reprovaban las leyes el número concurso. En Atenas, por exemplo, no podia promulgarse una ley que no fuese aprobada por 400 ciudadanos, los conducian hacia el recinto legislativo, y eran multados los que se retardaban con otras mil circunstancias visibles en todas sus partes. A medida que la ilustracion, y órden de cosas ha tomado diferente semblante se han hecho nuevas inovaciones; y de aqui proviene, que se ha adoptado este sistema el mejor de los antiguos que nos regian. En Navarra, Castilla y Aragon se hacian leyes popularmente; pero con la diferencia de que los congregados gozaban fueros diversos entre sí y esta congregacion, ó llamense córtes, se componian del Rey, los prelados, los magnates y el pueblo llamado comun. Nuestras instituciones son mas libres, mas iguales y mas democraticas pues todos los concurrentes tienen un mismo fuero y total igualdad y preeminencias. En Aragon eran tambien mas libres que en Castilla; pero tampoco tenian la belleza de las nuestras.

No siendo el deseo de la Nacion despojar al Rey que tanto respeta de sus preeminencias le concede la mayor cual es el admitirlé à la forma-

cion de las mismas leyes, darle un lugar privilegiado y respetable, y dexarlas à su examen y aprobacion. Tiene el derecho de proponer cualquiera ley y ponerla à la deliberacion del congreso; de manera que obtiene las propias prerrogativas que gozan los diputados justos: *La facultad de hacer las leyes reside en las cortes con el Rey* sin su Real aprobacion nada se publica; nada se decide y todo es nulo; pretenderán los ilusos hacer ver que el Rey es un esclavo de la Nacion, que es un manequi, como le titulan los que nos degradan é insultan con ficciones tan pobres como ellos mismos? ¿querán provar que no está en el goce Real de todos los derechos mas sublimes y que la Constitucion le despoja de todas las prerrogativas? Lean este artículo, pongánlo à la faz de los que fascinan y hallarán la mas demostrativa contradiccion à sus miserables y rastreras ideas. En ningun gobierno puede un Rey caminar con mas acierto que el representativo. Supongamos por un momento un Rey lleno de pasiones y de ambicion, que bastantes podiamos presentar para este exemplo, que manda despótico à sus pueblos; que tiene una reunion de súbditos para examinar sus leyes, como si dixeramos un consejo de Estado, y que despues de producir las su querar absoluto las pone à la deliberacion de aquella reunion de hombres; Que sucederá? Aquellos son hechuras suyas, son hombres à quien él ha concedido los honores y dignidades, y à quien puede despojar si quiere; son en fin seres mercenarios; Contradecirán las ideas de su dueño? ¿pondrán objecion la mas pequeña à su deliberacion? No por cierto, llenarán de aplausos, aun aquello que conozcan no lleva el menor camino. Bastantes exemplares hemos visto, y aun contemporaneos nuestros, de haberse desterrado, aprisionado, y despojado de honores y bienes, à hombres virtuosos, que ajenos de la impostura y simulacion solo desengañaban al Monarca y desaprobaban sus caprichos; por esto

la Nación sabia ha dispuesto las cortes como salvaguardia de la libertad, y las leyes las hace independientes del Rey.

Continua el decreto de las Cortes extraordinarias sobre la organizacion para los cuerpos de la milicia activa.

Art. 62. Los subalternos y capitanes de milicias tendran obligacion de uniformarse decentemente a su costa.

Art. 63. Las vacantes de ayudantes segundos se proveeran en tenientes distinguidos de los cuerpos de infanteria del ejército permanente, ó de milicias que hayan servido en este a solicitud de los mismos, y a propuesta que hara por terna al Rey la junta de inspectores.

Art. 64. Los ayudantes segundos ascenderan a primeros por escala de rigurosa antigüedad entre toda la clase.

Art. 65. Los ayudantes primeros de milicias saldran a capitanes despues de haber desempeñado con zelo é inteligencia las funciones de ayudante por espacio de 8 años, pero continuaran ejerciendo las mismas funciones hasta que asciendan a gefes.

Art. 66. Dos terceras partes de las vacantes que ocurran de segundos comandantes mayores se proveeran por escala de rigurosa antigüedad entre los ayudantes de milicias que por haber cumplido 8 años en esta clase hayan sido declarados capitanes; y mientras que no haya ninguno que reuna estas circunstancias; se concederan dichas segundas comandancias a los comandantes del ejército permanente que las soliciten, y en defecto de estos a los capitanes efectivos del mismo ó de milicias que gocen sueldo entero a propuesta por terna de la junta de inspectores.

Art. 67. Los ayudantes actuales de milicias seran declarados capitanes de ejército cuando hayan cumplido 14 años en las clases de tenientes y ayudante, y optaran despues por su antigüedad de capitanes a segundos comandantes de milicias, como los que pasen ahora del ejército, y sean declarados capitanes despues de servir 8 años el empleo de ayudantes.

Art. 68. El tercio restante de las vacantes que ocurran de segundos comandantes mayores se proveera tambien por escala de rigurosa antigüedad en los capitanes de milicias que hayan servido en el ejército, ó que hayan estado dos años sobre las armas, y lleven seis de capitán, con tal que unos y otros tengan la aptitud necesaria, calificada por la junta de inspectores.

Art. 69. Los comandantes segundos ascenderan a primeros por escala de rigurosa antigüedad.

Art. 70. El comandante primero sera decla-

rado coronel a los 8 años de desempeñar su destino con conocido celo y amor al servicio.

Art. 71. No se puede ascender en las milicias mas que hasta coronel inclusive; pero en campaña tendran salida los que sean coroneles a oficiales generales, segun sus servicios y merecimientos, como los demas del ejército. Esta disposicion se entendera sin perjuicio de los coroneles vivos de infanteria y brigadieres que actualmente sirven en milicias.

Art. 72. Ningun individuo de milicias podra renunciar el destino a que sea ascendido en su propio cuerpo, excepto en el caso de ascenso de sargento primero a subteniente.

Art. 73. Para obtener el empleo de cabo sera circunstancia de preferencia exclusiva saber leer, escribir, contar y los artículos 7º y 8º del decreto de las Cortes de 9 de junio de este año; pero sin tener estas circunstancias indispensables no podra ascender ningun cabo a la clase de sargento.

Art. 74. En las milicias no se concederan nunca grados superiores al empleo efectivo que cada uno desempeñe.

Art. 75. El orden de ascensos en los cuerpos de milicias, cuando estén en campaña, sera igual en un todo al establecido para el ejército permanente en el decreto de 9 de junio último.

Art. 76. A los sargentos, oficiales y gefes de milicias se formaran las correspondientes hojas de servicios en los propios terminos que a los del ejército permanente.

Art. 77. Ningun individuo de milicias podra ser privado de su graduacion ni del sueldo que por ella disfrute sino por causa legalmente probada y sentenciada; tampoco podra sin esta formalidad ó sin pedirlo ser trasladado de un cuerpo a otro en tiempo de paz; y si lo fuese en campaña, tendra derecho a volver a su cuerpo cuando se retire a la provincia.

Art. 78. Para llenar por esta vez las plazas de sargentos, oficiales y gefes de los batallones ó compañías que se han de formar de nuevo se elegiran los individuos que lo soliciten de las clases siguientes, prefiriéndolos por el orden que aqui se espresa; primera, los individuos del ejército permanente que pasen con el mismo empleo hasta coronel inclusive: segunda, los que sirven con goce de sueldo en las compañías fijas y en las demas que deben extinguirse con arreglo al último artículo del presente decreto: tercera, los que están ahora agregados a los cuerpos de milicias: cuarta, los del ejército permanente que quieran pasar con un ascenso: quinta, los inválidos hábiles: sexta, los retirados útiles para hacer el servicio: septima, los comprendidos en la segunda clase que pidan pasar con un

ascenso : octava, los inválidos hábiles que lo soliciten en los propios términos : novena, los retirados útiles que hagan igual solicitud : décima, los cadetes actuales de milicias que pidan salir á subtenientes.

Art. 79. Para los efectos del artículo anterior se considerarán como efectivos del ejército á los gefes que pasaron á milicias á consecuencia de la real orden de 14 de noviembre de 1814, si no han obtenido ascenso en ellas.

Art. 80. Las plazas que no se llenen por estos medios se cubrirán por orden gradual de ascensos con los individuos que mas lo merezcan, segun vayan adquiriendo la instruccion correspondiente.

Art. 81. Si hubiere número sobrante de individuos de una clase que pidan su pase á milicias en virtud del artículo 78, serán preferidos aquellos en cuyas armas ó cuerpos haya mayor número de supernumerarios ó agregados de la clase respectiva.

Art. 82. Para el pase á milicias serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias los naturales ó domiciliados en la provincia donde ocurra la vacante.

Art. 83. Las vacantes que dejen en los cuerpos del ejército los individuos sobrantes de este que pasen á milicias, en virtud del artículo 50, no producirán ascenso para los que la reemplacen, ni tampoco las que dejen los que han de pasar con arreglo al artículo 78 mientras existan agregados ó supernumerarios de su clase respectiva.

CAPITULO IV.

De la instruccion de la Milicia nacional activa.

Art. 84. Todo individuo de la milicia nacional activa debe estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que pertenece y de las inferiores.

Art. 85. La instruccion de todos los cuerpos de la milicia será uniforme entre sí y con la de los cuerpos del ejército permanente.

Art. 86. El individuo de la milicia activa que tenga mas graduacion en cada pueblo reunirá á todos los demas que hubiere en él en los dias festivos que fuere necesario para proporcionarles la instruccion correspondiente.

Art. 87. Cuando algunos pueblos disten entre sí menos de una legua podrán reunirse en un mismo punto los individuos de la milicia activa que haya en ellos siempre que á juicio del cuerpo convenga asi para su mejor instruccion.

(Se continuará.)

NOTICIAS DE PALMA.

Copia de una carta de la villa de Soller fecha de 12 de los corrientes.

Amigo: El Ayuntamiento de esta villa se ha

3
hecho digno de los mayores elogios por el testimonio de amor y adhesion á nuestras libertades patrias que acaba de dar en este momento. Sabida que fue apenas por esta celosa Corporacion la satisfactoria noticia, aunque extrajudicial, de que el intrépido y valiente General Mina habia tomado á los defensores de la fé la fuerte plaza de la Seo de Urgel y de otras insignes victorias; dispuso inmediatamente que se hiciese un repique general de campanas, y que se cantase un solemne Te-Deum en accion de gracias, al que asistió todo el Clero secular y regular, y que cantando salió en procesion de la Iglesia encaminandose hácia la plaza á fin de pasar por delante la lápida, donde se hallaba la decidida Milicia voluntaria, ya con su uniforme que estrenaron, y la que al tiempo de pasar la procesion hizo dos descargas. Concluido que fue el Te-Deum permaneciendo formada dicha Milicia, llena la plaza de un inmenso concurso, y en presencia del Ayuntamiento el decidido, el descamisado D. Salvador Coll Teniente de dicha Milicia voluntaria hizo una alocucion muy enérgica y no menos adecuada á las actuales circunstancias animando y avivando el fuego sacro que abrasa el pecho de dichos voluntarios, y victoreando al fin de ella la Religion, la Constitucion, al Rey, las Cortes, y á los generales Mina y Riego, y siguiéndose á todo esto una viva descarga. Hubo tambien, amigo, en la noche iluminacion general, bayle público bajo la Lápida, patrióticas y repetidos gritos de union, Constitucion ó muerte. No creerás, amigo, el entusiasmo que tienen los Voluntarios y otros buenos patriotas que hay por aqui, y solo nos falta para nuestra gloria y seguridad el que este dignísimo y patriota Ayuntamiento dé cumplimiento al decreto sobre estincion de..... que viven fuera poblado. Soy tuyo = A. P. P.

Sin embargo de que en nuestro prospecto no hablamos de crítica literaria, se nos ha presentado la ocasion y no podemos prescindir de hacerla sobre una fábula que por casualidad se nos ha presentado. Su mérito en la versificacion es ninguno, su estilo bastante bajo y el asunto como de zorras. Por ser muy larga cortaremos lo que nos parezca y haremos en prosa la esplicacion de sus mal andados versos.

La Zorra y los dos Gallos.

Una maldita Zorra

De años ya cargada,

De astucias, de invenciones,

De tretas y de mañas,

Caminaba muy triste

Y en suma cabizbaja:

Habia ya dos dias

Que solo alimentaba

*Su empergaminado cuerpo
 Con yerbas sin sustancia.
 En esto que divisa
 Encima de una parra
 dos excelentes Gallos:
 No bien los vió, se para,
 Discurre, piensa y dice:
 Estos si que bastaran
 Para llenar mi buche
 Pero..... ¡Quien los pillára!
 ¡Altos estan! ¡Cual comen!
 La astucia aqui me valga.
 Se relame y compone,
 Se empina, y muy cuitada
 Les dice: Amigos míos:
 Jamás yo me pensára
 Que fuerais tan crueles.
 De morir ahora acaba
 Mi amiga una Gallina
 La mas bella y mas casta
 Que vuestro dueño tiene.
 La infeliz se quejaba
 En su póstrer suspiro
 De vuestra infame audacia.....*

Aqui siguen otras seductoras espresiones de la Zorra à fin de enardecer á los dos celosos gallos.

*Indignos de la gloria
 Del valor y la Palma
 Que en otros gallineros
 De valientes gozabais*

Siguen las pasiones ecsaltadas de los dos rivales.
*Se miran, se enfurecen,
 Se acusan, se maltratan*

Pinta la fiera batalla de los gallos, hasta que se deslizan y caen de la parra.

*Ya caen del emparrado:
 La Zorra se agazapa
 Zas..... Los pilla y los despluma.....
 En fin, alli los mata,*

Concluye el famoso banquete con los restos de las dos desgraciadas aves, y refunfuñando y relamiéndose da gracias á Jupiter de haberse valido de tal engaño para perder á aquellos dos amigos. En seguida la moral de la fábula estriba en demostrar que la discordia solo siembra la desunion para matar y vencer á los hombres que unidos fueran invencibles; pero desunidos y rivales les espera el mismo fin que á los gallos de la fábula.

¡Cuántas zorras se presentan por desgracia nuestra! ¡De cuantos medios no se vale la faccion servil para desunir á los valientes! ¡Ojalá tuviésemos el suficiente ascendiente para cortar de raiz unos males cuya trascendencia no tiene límites! El autor de la fábula nos proporciona

unas reflexiones las mas amargas, y da margen á la manifestacion de nuestros sentimientos. Palma, la capital donde el reposo á la par del patriotismo brillaban á porfía, se vé (disimulesenos esta veracidad) presa de la cruel furia cuya devastadora tea siembra la desunion y el rencor por do pasa. La discordia es hija de la esclavitud, es parto de la faccion esclava, de la faccion vencida que no tiene otro rastrero recurso para ganar que los disturbios..... Hombres libres, hombres valientes: dignos hijos de la patria ¿qué haceis? ¿en que pensais que no arrojaís de entre vosotros la fatal manzana que os destruye. Vemos con temor dos partes de patriotas divididos, todos beneméritos, todos enemigos del despotismo, todos colmados de virtudes cívicas; y sin embargo rivales!!!... ¡Patria! Une á tus hijos: Nuestros representantes nos han dado el mas fumoso egeemplo, y vosotros, vosotros patriotas ¿los desatendéis? No teneis Patria: no. Ya está aherrojada: venció el despotismo, os desunió, logró su victoria. El valor y firmeza vuestra que tanto temia, logró dirigirlo entre vosotros mismos..... Autoridades: velad, usad de los medios que ecsigen las circunstancias para abrazar y enlazar con el dulce nudo de amistad á los liberales: Hacedlo; pues de no, sereis responsables y la maldicion eterna caerá sobre vosotros. Los déspotas y sus secuaces se mofarán de nuestra debilidad.... la muerte.... el horror.... la esclavitud..... Huyamos, huyamos de tan odiosa perspectiva.... Union valientes y libres Españoles. Union, huya la discordia, armemonos, pero contra los esclavos.

AL PUBLICO.

Los ciudadanos D. Antonio Marcel D. Miguel Bonet, Da. Juana Serrá, D. Tomas Aguiló Forteza, D. Bartolomé Roig de Lluís, y D. Vicente Idoste que en el año de 1821 presentaron Vales á la comision principal del Crédito Público de esta provincia, y existian detenidos en la misma por disposicion de la oficina general de Liquidacion, se servirán pasar á la contaduría del referido establecimiento con sus respectivos resguardos, á fin de recojer dichos Vales, y se les enterará de una nueva orden que al indicado objeto acaba de recibirse. Palma 15 de Febrero de 1823
 =P. V. de C. Pio Ignacio Llorens.

==El Sr. Gefe superior político de esta provincia ha dirigido al Ayuntamiento los Diarios de las cortes que contienen las sesiones de los memorables dias 9 y 11 de Enero último: Y para que los ciudadanos de este pueblo puedan conocer el caracter de una Nacion franca y liberal, cual es la Española; ha acordado anunciarlo al público con el objeto de que el que guste enterarse de aquellas lo podrá verificar presentándose en la Secretaría de mi cargo desde las 9 de la mañana hasta las dos de la tarde en que estarán de manifiesto.
 =Palma 15 de Febrero de 1823.=Miguel Ignacio Manera Secretario.